

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-425/2012.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para impugnar el Acuerdo de siete de agosto del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el que se desechan las quejas identificadas con los números de expediente Q-UFRPP-100/12, Q-UFRPP-104/12 y Q-UFRPP-109/12, interpuestas las dos primeras por el Partido del Trabajo y, la última, por el Partido de la Revolución Democrática, y

## **R E S U L T A N D O**

De lo narrado por los apelantes en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

### **I. Antecedentes.**

**1.- Escritos de queja.-** Los días diez y doce de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, interpusieron escritos de queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en contra de la Coalición “Compromiso por México”, por hechos que en su concepto podrían constituir un gasto excesivo en la campaña del entonces candidato de dicha coalición a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

**2.- Recepción y prevención.-** Mediante acuerdos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Titular de la referida Unidad de Fiscalización, tuvo por recibidos los escritos de queja, acordó integrar los expedientes Q-UFRPP-100/12, Q-UFRPP-104/12 y Q-UFRPP-109/12, así como prevenir a los promoventes a efecto de que describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aportaran los elementos probatorios que sustentaran sus dichos.

**3.- Notificación de la prevención.-** El diecinueve de julio último, se notificaron a los recurrentes los acuerdos señalados en el numeral anterior.

**4.- Notificación al Secretario del Consejo General.-** Mediante oficio UF/DRN/8221/2012, de dieciocho de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó al Secretario General de dicho órgano administrativo electoral federal, la recepción de los escritos de queja en cuestión.

**5.- Desahogo de prevención.-** El veintiuno de julio del presente año, los quejosos desahogaron el requerimiento formulado por el referido Titular de la Unidad de Fiscalización.

**6.- Acto impugnado.-** Mediante Acuerdos de siete de agosto de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dictados dentro de los expedientes Q-UFRPP-100/12, Q-UFRPP-104/12 y Q-UFRPP-109/12, determinó desechar las quejas en cuestión.

Dichos Acuerdos fueron notificados a los promoventes el trece de agosto del año en curso.

**II.- Recurso de apelación.-** En contra de tales determinaciones, el diecisiete de agosto de dos mil doce, Max Reznik Milstein, Nicolás Sánchez de la Barquera González y César Augusto Escalona Grijalva, en su carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, respectivamente, interpusieron el presente recurso de

apelación, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de agosto último.

**III.- Tercero interesado.-** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**IV.- Turno a Ponencia.-** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SU-RAP-425/2012 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-6840/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V.- Admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por tres partidos políticos nacionales, para impugnar sendos Acuerdo dictados por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, a través de los cuales desechó las quejas interpuestas por los hoy recurrentes.

**SEGUNDO.- Requisitos formales de la demanda.-** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación.

Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, cumple las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre de los recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de los actos impugnados y la autoridad responsable; la mención de los

hechos y agravios que los partidos políticos aducen les causa los acuerdos reclamados, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de las persona que lo interponen en nombre y representación de los recurrentes.

**Oportunidad.-** El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, toda vez que los Acuerdos combatidos fueron notificados el día trece de agosto de dos mil doce y la demanda fue presentada por los partidos políticos el diecisiete siguiente, según se advierte del sello fechador estampado en el ocurso en mención, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación.-** El recurso de apelación fue interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es decir, por institutos políticos nacionales; por ende, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Personería.-** La exigencia que nos ocupa, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes acreditados ante el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, y tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, acorde con lo

previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), del ordenamiento procesal citado.

**Interés jurídico.-** Se satisface el presente requisito, toda vez que en el caso de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fueron quienes interpusieron las quejas que motivaron la resolución que ahora se impugna; y, por lo hace a Movimiento Ciudadano, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como “acciones tuitivas de intereses difusos”, como se advierte de múltiples sentencias, de ahí que en el presente caso, cuente con legitimación ad causam para interponer el presente recurso y, por ende, su representante cuenta con legitimación ad procesum, dado que la autoridad responsable se la reconoció al rendir su informe circunstanciado.

**Definitividad.-** El recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que los apelantes impugnan sendos Acuerdos de desechamiento emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los cuales no pueden ser controvertidos a través de diverso medio de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** Los recurrentes señalan como actos impugnados los Acuerdos tomados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, siendo las consideraciones que los sustentan del tenor siguiente, con la aclaración que únicamente se transcribirán las partes conducentes del Acuerdo dictado en el expediente Q-UFRPP-104/12, toda vez que en los restantes sustancialmente se determina lo mismo:

“... ”

**Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificada con el número de expediente Q-UFRPP 104/12.**

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-UFRPP 104/12**.

#### **ANTECEDENTES**

##### **I. Escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática.**

El diez de julio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Max Reznik Milstein, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que pudieran constituir un gasto excesivo en la campaña de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.



**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en su escrito de queja inicial:

"(...)

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas en que se repartieron
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia U. Hab. El Tenayo Centro de Atención Múltiple #13
2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Atenco.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio de 2012	Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
4	1	Compra de lfes por 10 copias	\$500.00	13 y 14 de junio de 2012	Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500.00 a \$1,500.00	1 de julio de 2012	Escuela Primaria Gustavo Baz Av. Puertos mexicanos s/n

4. El reparto de estos objetos atenta en contra de la normatividad electoral, por varias razones:

(...)

d) Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los

*gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DS-CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2011/diciembre/CGex20111216/CGe161211a p2.pdf>*

*En consecuencia, procede y así solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada esta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expediente Q-UFRPP22/2012 y Q-UFRPP61/12, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva."*

*(...)"*

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** El dieciséis de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número Q-UFRPP 104/12, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General y se previniera al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aportara los elementos probatorios que sustentaran su dicho, lo anterior, de conformidad con el artículo 23, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**IV. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) El dieciséis de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8318/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática la prevención ordenada en el Acuerdo señalado en el antecedente anterior.

b) El veintiuno de julio del año en curso, el quejoso presentó un escrito con el cual pretendió desahogar la prevención en comento.

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General.** El dieciocho de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8221/2012, esta Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, se procede a la elaboración del presente acuerdo, al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, inciso c); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Acuerdo de desechamiento.

**2. Causas de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 372, numeral 4 de dicho ordenamiento, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por lo anterior, se analiza a continuación si es procedente desechar la queja identificada con el número de expediente **Q-UFRPP 104/12**.

En este contexto, el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos, entre otras, en las fracciones IV y V del numeral 1 del artículo 23 del mismo Reglamento, esta Unidad de Fiscalización debe dictar un acuerdo por el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo así, se desechará su escrito de queja en términos del artículo 25, numeral 1, fracción I del Reglamento aludido.

De la normatividad señalada se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad de Fiscalización se encuentra facultado para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a la ausencia de pruebas constituye un obstáculo para que esta Unidad de Fiscalización pueda trazar una línea de investigación, que le permita realizar diligencias con la finalidad de acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden indicios suficientes que presupongan la verosimilitud de los hechos denunciados vinculados al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización se encuentra obligada a aperturar un procedimiento administrativo en el que se constate o desmienta si existe alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de los partidos.

En la especie, tal como se advierte de la narración de los **Hechos dos y tres** del escrito de queja, el denunciante se limitó a señalar de forma genérica lo siguiente:

“(...)

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas en que se repartieron
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia U. Hab. El Tenayo Centro de Atención Múltiple #13

2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Atenco.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio de 2012	Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
4	1	Compra de lfes por 10 copias	\$500.00	13 y 14 de junio de 2012	Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500.00 a \$1,500.00	1 de julio de 2012	Escuela Primaria Gustavo Baz Av. Puertos mexicanos s/n

(...)

d) Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG432/2011

(...)

Sin embargo, como se puede observar por un lado, en lo que respecta a los hechos señalados con el numeral 2 del escrito de queja, el quejoso no refirió una descripción detallada de los nombres de las personas que se entregaron presuntamente los objetos descritos, por parte de la coalición denunciada y por otro, respecto de los hechos señalados con el numeral 3, si bien el quejoso refiere fechas, lugares, cantidades y precios de los objetos presuntamente repartidos por la Coalición denunciada, estos no resultan ser suficientes y claros para seguir una línea de investigación adecuada por parte de esta autoridad, al no aportarse los elementos probatorios que acrediten al menos de manera indiciaria los hechos denunciados, tales como muestras y/o fotografías de dichos hechos, videos, notas periodísticas, entre otros.

Así, de conformidad con el artículo 27 del citado Reglamento de la materia, esta Unidad de Fiscalización previno al quejoso para que subsanara las omisiones en las que incurrió, esto es, para que proporcionara **(a)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como sería, el lugar y nombres de las personas a quienes

se entregaron los objetos denunciados y no presentados en su escrito de queja; y **(b)** los elementos de prueba, por lo menos de valor indiciario, que permitieran a esta autoridad presuponer la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, el veintiuno de julio de dos mil doce, el quejoso desahogó la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

"(...)

*En referencia a su oficio No. UF/DRN/8101/2012, es necesario que se me indique con precisión cuáles hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar son las que no quedaron claras en la redacción del escrito inicial presentado por esta representación, dado que la expresión vaga y genérica que se hace respecto de que estas omitieron precisar, me deja en estado de indefensión, al no saber con exactitud que aclaraciones se requieren hacer ¿es en relación a la fecha de los sucesos?, ¿Respecto del lugar?, ¿De las personas que intervinieron? ¿De lo que hicieron éstas? ¿De los lugares donde se desplegó la campaña? ¿De los montos erogados?*

*Al respecto de la exigencia de presentación de pruebas, las mismas obran anexadas al Juicio de Inconformidad por nulidad total de votación con número de expediente SUP JIN 359/2012 razón por la que se ofreció, entre otras pruebas, la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en dicho expediente, por lo que debe tenerse a la vista al momento de resolver lo procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 numeral 1, párrafo Y del Reglamento de procedimientos en Materia de Fiscalización.*

(...)"

En la especie, si bien el quejoso intentó subsanar su denuncia presentando el escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil doce lo cierto es que no lo subsanó, **por lo que la autoridad fiscalizadora considera que se omitió describir circunstancias de modo tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos, como lo es referir una descripción detallada de los nombres de las personas que se entregaron presuntamente los objetos descritos, por parte de la coalición denunciada así como por la falta de pruebas idóneas que no generan a la autoridad ni siquiera indicios que hagan creíble los hechos y que puedan servir de base para iniciar una averiguación.**

En este contexto y tomando en consideración lo anterior, es procedente desechar el escrito de queja presentado por el C. Max Reznik Milstein, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, de este Instituto, de conformidad con lo siguiente:

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, del contenido del escrito de queja inicial y de su contestación a la prevención, el denunciante es omiso en la presentación de los elementos de prueba que refiere en la narración de sus hechos, mismos que han sido señalados en el párrafo precedente, los cuales son necesarios para establecer un nexo causal con los hechos narrados por el quejoso y que permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y que como indicio propiciaría la admisión de la queja interpuesta, situación que en la especie no acontece.

Cabe precisar que el quejoso ofreció como pruebas, lo siguiente:

- -Actas de escrutinio y cómputo de la votación llevada a cabo en las casillas ubicadas en el distrito 15.
- -Informe que rindan las empresas expedidoras de los monederos electrónicos y de las tarjetas telefónicas de prepago, así como de las tiendas de autoservicio en que se hacen efectivo los monederos y la empresa telefónica que otorga los servicios telefónicos con el uso de las tarjetas telefónicas.
- -Instrumental de actuaciones.
- -Presuncional legal y humana.

En primer lugar, debe preciarse que la presentación de copias de actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas del distrito electoral 15 del estado de México, no constituyen elementos probatorios idóneos que acrediten una infracción en materia de fiscalización, toda vez que con dichas actas, no es posible advertir alguna irregularidad en materia de financiamiento y gasto excesivo de la coalición "Compromiso por México".

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la presentación de la prueba "Instrumental de Actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

"(...)

*Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.*

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

'3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.'

De este precepto se desprende que **la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.**

(...)

**La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente,** de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.  
(...)"

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, administrada con los demás elementos de prueba presentados, situación que, como ya se ha referido previamente, en la especie no aconteció.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba que enuncia el oferente relativa a los informes que rindan las empresas emisoras de monederos electrónicos, tarjetas telefónicas de prepago, tiendas de autoservicio y las relacionadas con el servicio de telefonía, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario no permiten a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Finalmente y como se ha señalado en párrafos precedentes, los elementos de prueba presentados en el escrito de queja no hacen verosímil los hechos denunciados, consistentes en la realización de un gasto excesivo en la campaña electoral del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Compromiso por México", por lo que impiden que la autoridad fiscalizadora aperture un procedimiento



administrativo en que se determine respecto de una posible infracción.

En tal virtud, en el caso concreto resulta improcedente admitir el procedimiento administrativo sancionador con sustento en el escrito presentado el veintiuno de julio dos mil doce, mediante el cual se pretendió subsanar las omisiones del escrito primigenio ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Una vez señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados, se advierte que en el presente caso se actualiza lo establecido en los artículos 27, numeral 1, en relación con el 23 numeral 1, fracciones IV y V, 24, numeral 1, fracción II y 25 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra se señalan:

#### **Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización**

"**Artículo 23.-** *(Se transcribe)*

"**Artículo 24.-** *(Se transcribe)*

"**Artículo 25.-** *(Se transcribe)*

"**Artículo 27.-** *(Se transcribe)*

Por lo tanto, al carecer la denuncia de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido, en concreto con la omisión de desahogar el requerimiento formulado en sus términos, esto es, que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en el que adicionalmente no se vinculó con la presentación de elementos de prueba con carácter indiciario, lo procedente es desecharlo de plano.

### **3. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

No pasa desapercibido para esta autoridad fiscalizadora que del escrito de queja, se desprende que a decir del quejoso los hechos denunciados además de constituir un gasto excesivo y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo; constituyen acciones tendentes a la compra o coacción al voto.

En este contexto, del considerando que antecede y del análisis a la documentación que obra en el expediente, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista al Secretario del Consejo General con copias certificadas del expediente Q-UFRPP 104/12, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 4, numeral 3 y, 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 1, en relación con el 23 numeral 1, fracciones IV y V, 24, numeral 1, fracción II y 25 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se**

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos del considerando 2 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo, dese vista con copias certificadas de la parte conducente del procedimiento de mérito a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito al representante Max Reznik Milstein, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo 15 Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El presente acuerdo fue aprobado el siete de agosto de dos mil doce por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

[...]"

**CUARTO.- Agravios.-** A fin de realizar el estudio de los agravios expuestos por los partidos recurrentes, se transcribe la parte conducente de la demanda en que efectivamente se contienen éstos:

"[...]

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO**

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 104, 105 párrafo 2, 106, 109, 273, 276, 291, 292 y 294, 361 372 al 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 23, 24, 25, 26, 27 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y 26 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye todo y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna y en especial los considerandos del 1, 2 del citado acuerdo en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo y en especial los puntos PRIMERO, SEGUNDO.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La autoridad señalada como responsable, al emitir la sentencia que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de legalidad, certeza, transparencia, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad.

Lo anterior en virtud de que, de manera subjetiva y completamente carente de la debida fundamentaron y motivación, en todo el contexto del resolutivo que por esta vía se impugna se concreta a manifestar que no se aportaron indicios para establecer una línea de investigación de los hechos denunciados, apreciación que a todas luces es completamente alejada de la realidad, toda vez que, desde el escrito inicial de queja, se manifestó:

**HECHOS**

1. ...

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

No.	cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	1	Reconocimiento o, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia, U. Hab. el Tenayo Centro de Atención Múltiple #13
2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Ateneo.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
4	1	Compra de lfes por 10 copias	\$500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)

5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500 a \$1,500.00	1 de julio 2012	Escuela primaria Gustavo Baz av. Puertos mexicanos s/n
---	---	----------------------------------	--------------------	-----------------	--

(...)

Bajo este contexto, contrario a lo sostenido por la responsable en el resolutivo que se impugna, si se aportan los elementos indiciarios que permiten establecer una línea de investigación por parte de la Unidad de Investigación para el esclarecimiento de los actos denunciados en el escrito inicial de queja.

Esto es así en virtud de que, con claridad se indicó que la irregularidad denunciada, se cometió durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, más aún en el cuadro contenido en el hecho 3 del escrito de marras, se especifica el día concreto y el lugar en el que se llevó a cabo la conducta denunciada con lo que se acredita la temporalidad de la conducta, lo que, en buena lógica jurídica, se traduce al tiempo, aspecto que de manera ilegal, la responsable sostiene que no se cumplió en el escrito de queja.

Así mismo, en el concentrado contenido en el hecho 3 del escrito inicial de queja se estableció los en los que se llevó a cabo la conducta denunciada, aspecto que a simple vista, se desprende el lugar de comisión de la conducta infractora de la ley.

Aunado a lo anterior, de una simple lectura a lo establecido en el hecho 1 del escrito inicial de queja se indicó "...el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto", situación en buena lógica jurídica se traduce en el modo en que se llevó a cabo la conducta denunciada en el recurso correspondiente.

Con base en lo anterior, analizando de manera conjunta los aspectos antes mencionados, contrario a lo indicado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en la resolución que se impugna, si concurren los aspectos de modo, tiempo, lugar y circunstancias; como consecuencia, si se proporcionan los aspectos indiciarios para establecer la línea de investigación que llegue al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien como es de verdad sabida y de derecho explorado, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, así como las sanciones que, en su caso, deberán imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones, en este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esta autoridad investigadora deba tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas típicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su actuación contraria a derecho el día de la jornada electoral y con un rebase de los topes de campaña y su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

Bajo este contexto, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable el criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber es el siguiente:

*Partido Acción Nacional*

Vs

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Tesis XIV/2009*

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO.-** *(Se transcribe)*

Atendiendo a esta premisas, la Unidad de Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos supracitados, así como los principios de legalidad, certeza, transparencia, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, toda vez que falta a su deber garante exhaustividad consistente en investigar los hechos denunciados y de manera por demás infundada y carente de motivación determina emitir acuerdo mediante el cual desecha el escrito de queja.

Esto es así en virtud de que deja de observar lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

**Artículo 26.-** *(Se transcribe)*

Lo anterior, evidencia que la Unidad de Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, deja de cumplir con su obligación garante de investigar los hechos denunciados, incumpliendo en ello el mandato legal contenido en el artículo 26 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que del acto que se impugna por esta vía, no se aprecia que la resolutoria haya realizado alguna diligencia en los domicilios ubicados en Av. Fresno esq. Sta. Cecilia, U. Hab. el Tenayo Centro de Atención Múltiple #13; Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Ateneo; Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster); Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster) y Escuela primaria Gustavo Baz av. Puertos mexicanos s/n, en los que se denunció que Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio



que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

Bajo este contexto, lejos de la antijurídica actuación de la autoridad señalada como responsable en el asunto en estudio, atendiendo a los cánones procedimentales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de investigación, al momento de recibir la queja, se debieron proceder a iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa electoral, diligencias que de ninguna manera son limitativas, dentro de las que se encuentran investigaciones de campo, en las que tendrá que apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por en el escrito inicial de queja a efecto de constatar los hechos denunciados y al hacerlo, levantar acta circunstanciada en los lugares señalados que se señalaron como ubicación de comisión de actos contrarios a la norma electoral, además de capturar por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, teniendo la obligación y facultad de indagar con los ciudadanos lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debiendo relacionarse puntualmente en el acta circunstanciada respectiva.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio.

*Coalición Alianza por México*

Vs

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 16/2004*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES  
INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN  
INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe)**

En este sentido, la autoridad demandada falta a su deber garante exhaustividad consistente en investigar los hechos denunciados, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, con la que podrá obtener de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, empero, lejos de realizar las actividades a las que está obligada, de manera subjetiva y sin sustento legal desecha el escrito de queja presentado por el suscrito

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente libelo, es procedente que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proceda a revocar auto que se impugna por la presente vía y ordenar a la responsable que estudie el fondo del asunto y en su oportunidad, también ordenar la acumulación del expediente con el diverso identificado con el número Q-UFRPP 22/12, que se encuentra radicado en la propia Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

## **SEGUNDO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye todo y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna y en especial los considerandos del **1, 2** del citado acuerdo en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo y en especial los puntos **PRIMERO, SEGUNDO.**

**PRECEPTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos **1, 14, 16, 17 y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos **104, 105 párrafo 2, 106, 109, 273, 276, 291, 292 y 294, 361 372 al 376** del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, **1, 23, 24, 25, 26, 27** del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye la falta de certeza y legalidad del acuerdo emitido pues la responsable indebidamente señala el desechamiento estableciendo que:

*Sin embargo, como se puede observar por un lado, en lo que respecta a los hechos señalados con el numeral 2 del escrito de queja, el quejoso no refirió una descripción detallada de los nombres de las personas que se entregaron*

*presuntamente los objetos descritos, por parte de la coalición denunciada y por otro, respecto de los hechos señalados con el numeral 3, si bien el quejoso refiere fechas, lugares, cantidades y precios de los objetos presuntamente repartidos por la Coalición denunciada, estos no resultan ser suficientes y claros para seguir una línea de investigación adecuada por parte de esta autoridad, al no aportarse los elementos probatorios que acrediten al menos de manera indiciaría los hechos denunciados, tales como muestras y/o fotografías de dichos hechos, videos, notas periodísticas, entre otros.*

*(...)*

*Ahora bien, por lo que hace a la prueba que enuncia el oferente relativa a los informes que rindan las empresas emisoras de monederos electrónicos, tarjetas telefónicas de prepago, tiendas de autoservicio y las relacionadas con el servicio de telefonía, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario no permiten a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas Jurídicas ciertas.*

*(...)*

*Finalmente y como se ha señalado en párrafos precedentes, los elementos de prueba presentados en el escrito de queja no hacen verosímil los hechos denunciados, consistentes en la realización de un gasto excesivo en la campaña electoral del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Compromiso por México", por lo que impiden que la autoridad fiscalizadora aperture un procedimiento administrativo en que se determine respecto de una, posible infracción.*

*(...)*

*En tal virtud, en el caso concreto resulta improcedente admitir el procedimiento administrativo sancionador con sustento en el escrito presentado el veintiuno de julio dos mil doce, mediante el cual se pretendió subsanar las omisiones del escrito primigenio ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*

Finalmente la responsable se señala:

*... no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en el que adicionalmente no se vinculó con la presentación de elementos de prueba con carácter (indicario), lo procedente es desecharlo de plano.*

De igual forma, la responsable invoca los artículos 27, numeral 1, en relación con el 23 numeral 1, fracciones IV y V, 24, numeral 1, fracción II y 25 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, para poder desechar.

De la lectura de lo antes reproducido se desprende lo siguiente:

- Que es procedente el desechamiento al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos **376 numeral 2 inciso d)** del COFIPE y 24 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esencialmente y en el que con eso se determina el **desechamiento de plano de la queja, cuando tiene elementos de modo tiempo y lugar, pruebas y circunstancias indiciarias que investigar además de la solicitud de acumulación correspondiente.**
- Que en la quejas no se refirieron una descripción detallada de los nombres de las personas que se entregaron presuntamente los objetos descritos y que si bien se hace una descripción detallada, sin argumento alguno resultan insuficientes, lo que como ya se dijo en el agravio anterior, vulnera el principio de exhaustividad, pues tiene elementos concretos donde en todo caso debió desarrollarse una investigación en vez de realizar un requerimiento y luego determinar desechar
- Que no se contaba con una línea de investigación adecuada, cuando se proporcionaron, como ya se dijo en donde se dieron **cantidad, clase de objetos, precio de mercado, fecha y hora del reparto; así como calles y casas habitación o calles en que se repartieron**, lo que en todo caso implicaba una investigación exhaustiva, cuando se dieron todos los indicios a pesar que se dijo que las documentales obraban en los expedientes **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12.**

Que la solicitud de acumulación a las quejas **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP61/12** y de Solicitar los *informes que rindan las empresas emisoras de monederos electrónicos, tarjetas telefónicas de prepago, tiendas de autoservicio y las relacionadas con el servicio de telefonía* no son procedente queja y debe desecharse, al no presentar circunstancias de modo, tiempo y lugar y en consecuencia no brindar indicios

para establecer una liana de investigación adecuada, pues esos serían actos de molestia y que las consideraciones hechas en la queja son de carácter genérico y sin precisiones jurídicas ciertas, cuando se establecieron elementos precisos y se señaló que el resto de elementos de prueba se encontraban en las quejas cuyos expedientes son **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12** de igual forma, como ya se ha dicho contrariamente a lo señalado por la responsable no constituiría ningún acto de molestia en virtud de se precisaron, como ya se dijo **cantidad, clase de objetos, precio de mercado, fecha y hora del reparto; así como calles y casas habitación o calles en que se repartieron** y adicionalmente se indicó en qué lugar se encontraban los anexos señalados, esto es en las quejas con expediente **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12**. La responsable señala que la investigación con los elementos proveídos constituirían un acto de molestia, lo cual es incorrecto como se desprende la tesis de jurisprudencia **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO** cuyo rubro se reproduce y que ya fueron citadas previamente; además de ser procedente citar la que a continuación se reproduce:

*Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista*

*Vs.*

*Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*

*Jurisprudencia 43/2002*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** *(Se transcribe)*

De la lectura de lo antes señalado, se desprende que un análisis completo de las circunstancias planteadas debe hacerse, no se realizó ni el mínimo intento de investigación, como se desprende la resolución y del expediente, solamente el requerimiento, el cual se contestó y en el que se señalaron los elementos de la queja y que el resto de los mismos se encontraban en las quejas **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12** solicitando la acumulación, señalando que se había precisado, como ya se dijo los elementos objetivos de prueba. Así la responsable pudo haber hecho la vista constado si al efecto las tarjetas fueron entregadas, a

quienes fueron entregadas y si esto sucedió conforme a las cantidades documentadas, cuestión que en violación al principio de exhaustividad, legalidad y objetividad lo cual como se señala en la especie no se llevó a cabo.

Debiendo señalarse que en las quejas **Q-UFRP 22/2012** y **Q-UFRPP 61/12** obraban las siguientes constancias que se refirieron en la queja con mayores datos:

Tlalnepantla Estado de México, Julio 11 de 2012.

ASUNTO: DECLARACION.

A quien corresponda:

Por medio de la presente, hago de su conocimiento, la siguiente declaración. En los primeros días (entre los días 2 o 3) del mes de mayo, siendo las 11:00 a.m. fueron citados los padres de familia entre ellos el c. Lorenzo Granados Granillo para recibir una beca, teniendo que firmar unos documentos de su hijo Ezequiel Percy Granados Guerrero de la cual se les había informado por voz de la directora del plantel y el trabajador social con anterioridad, cita que se dio en el PLANTEL CAAM #13 (escuela para niños con capacidades especiales) ubicado en Av. Del Fresno S/N esq. Sta. Cecilia, Col. El Tenayo, Tlalnepantla Edo. De México, CP. 54140.

Pero al llegar a la reunión convocada, se les dijo que no se iba a realizar la firma de los documentos, que posteriormente se les avisaría la fecha próxima. El día 5 de Junio del 2012, los convocaron para recoger las becas y la firmas de los papeles, EL cual se procedió a la entrega de becas que constaban de una **TARJETA ELECTRONICA CON VALOR DE \$2500.00 PARA CONSUMIRSE EN LA TIENDAS DE AUTOSERVICIO SORIANA**, firmaron los documentos de recibido que venían con la firma del Gobernador Erviel Avila Villegas.

Manifiesto mi inconformidad por el lucro humano, del cual fuimos objetos los padres de familia de esta escuela.

Quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración.

C. Lorenzo Granados Granillo







Como se puede observa de las constancias que se ofrecieron en la queja **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12** y que también fueron parte de la presente queja, por la que fue improcedente desechar, y se debió investigar purés se proporcionaron ubicación, cantidad y tipo de producto (tarjeta) que se repartió. De igual forma se advierte que se otorgó a Lorenzo Granados Granillo una tarjeta electrónica con valor de \$2500 pesos para consumir en tiendas de autoservicio soriana del Gobernador Eruviel Avila Villegas, elementos suficientes para realizar la investigación respectiva y decretar la acumulación a los expedientes **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12**.

En tal orden de ideas, como se solicitó a la Unidad responsable, debió acumularse la queja cuyos expedientes son **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12**, por lo que hace al



rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Lo cual tampoco aconteció.

- Finalmente la responsable señala que no tiene por verosímil respecto al gasto excesivo, cuando en la queja y en el requerimiento respectivo se solicitó la acumulación correspondiente, además la responsable señala que ello le impide abrir un procedimiento de fiscalización, cuando es evidente que mínimamente como se observa existen elementos indiciarios, como ya se señaló en el primer agravio.
- Tomando también como elemento de desechamiento el escrito de desahogo, para desechar cuando desde el principio contaba con los elementos mínimos para realizar la investigación y en el desahogo se le señaló que obraban en la queja principal, elementos todos que se soslayaron y dejaron de tomar en cuenta, implicando realizar investigación alguna a la que se encontraban obligados.
- Finalmente señala que existen supuestos reglamentarios y del Código que le permiten decretar el desechamiento correspondiente en virtud de que según la responsable entre otros se actualiza el supuesto del artículo **376 numeral 2 inciso d)** del **COFIPE**, así como los artículos **23 párrafo 1 fracciones IV y V y 24 párrafo 1 fracción II así como 25 numeral 1 fracción I** del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mismo que a continuación se reproducen:

**Artículo 376.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 23.- Requisitos** *(Se transcribe)*

**Artículo 24.- Improcedencia** *(Se transcribe)*

**Artículo 25.- Desechamiento** *(Se transcribe)*

**Artículo 27.- Prevención** *(Se transcribe)*

De la lectura de los preceptos jurídicos antes citados se desprende que el desechamiento será procedente cuando la queja sea notoriamente improcedente, lo cual en la especie no aconteció porque la queja contiene elementos formales que se cumplen en su totalidad e indicios y pruebas que se perfeccionaron con el requerimiento al señalar que los mismos obraban en los expedientes **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12.**

Que la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar se den y que enlazadas entre sí hagan verosímil los hechos denunciados, se dieron dichos elementos al proporcionarse

**información cantidad, clase de objetos, precio de mercado, fecha y hora del reparto; así como calles y casas habitación o calles en que se repartieron.**

Que mínimamente constituían indicios sólidos sobre las irregularidades denunciadas, lo cual se debió investigar y no desechar y que se reforzaron con el desahogo del requerimiento, lo que implica que tampoco hubo desatención al mismo al señalar que el resto de los elementos solicitados se encontraba en las quejas nacionales antes citadas. Lo cual implicaba verosimilitud de los hechos demás de que se estableció la entrega a cambio de votos a favor del PRI de las tarjetas sorianas arriba descritas, donde se aportaron elementos de prueba con carácter indiciario y con el desahogo se señaló que las pruebas se encontraban en los expedientes **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12.**

Debiendo decirse que las quejas fueron presentadas con todos los requisitos y los requerimientos cumplidos en tiempo y forma en su entrega. Sin que se actualizara alguna causa de improcedencia como se pretende hacer valer.

Respecto al artículo 27 se desprende que contrariamente a lo afirmado por la responsable fueron desahogados en tiempo y forma, además de que no se hace razonamiento alguno respecto a un desahogo extemporáneo. Que en dichos desahogos se pide mayor precisión para poder asistir a la autoridad, pues el requerimiento en sí es vago, cuestión que no era controvertible hasta este momento al no ser una resolución definitiva, y que debe señalarse.

Que adicionalmente se estableció que el resto de los medios de prueba ya estaban a disposición de la Unidad de Fiscalización en los expedientes **Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 y que en todo caso si se precisaban los requerimientos se haría todo lo posible, pues como ya se demostró se proporcionaron elementos tales como cantidad, clase de objetos, precio de mercado, fecha y hora del reparto; así como calles y casas habitación o calles en que se repartieron.**

Lo que implica que el desechamiento de la responsable es improcedente a todas luces y en consecuencia debe revocarse el acuerdo que en este acto se combate.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del sistema de quejas en materia de fiscalización, conforme a lo establecido en ley no en reglamento esto está regulado en los artículos 372 al 375 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

**Artículo 372.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 373.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 374.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 375.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 376.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 374.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 375.-** *(Se transcribe)*

De la lectura de los artículos antes citados y del sistema que señalan respecto al desechamiento se observa que ante cualquier elemento indicativo de una violación al **COFIPE** y mediante una queja presentada bajo las formalidades establecidas la ley es de la Unidad de Fiscalización activar los mecanismos de investigación pertinentes como se demostró en el agravio primero, sin que sea procedente el desechamiento de quejas, como ocurre en la especie, por considerar que nos se cuentan con los elementos suficientes para resolverlos lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 376 párrafo 1 inciso d) establece un supuesto, que la responsable señala se surte como desechamiento de plano dicho supuesto está vinculado a todas luces en dos causas de notoria improcedencia que no se surten en el caso que se impugna, ya que de la simple lectura de nuestro escrito de denuncia se acreditan que se cumplen todos y cada uno de los requisitos formales que la ley electoral exige en los artículos 374 y 375 del código comicial federal es decir se presentó por escrito, con firma autógrafa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

De igual manera el escrito contiene la narración de los hechos que la motivaron y se aportaron los elementos de prueba señalando los extremos no se actualiza la improcedencia notoria o los indicios con los que se contaban, en pocas palabras la queja presentada satisface cabalmente los requisitos previstos en los dispositivos antes invocados y en el supuesto no concedido de que faltaran algunos de los requisitos antes referidos entonces si podría actualizar la notoria improcedencia, que en la especie no ocurrió. Sin embargo, la hoy responsable quiso justificar su actuar ilegal a través de la causal de notoria incompetencia prevista en el artículo 24, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que tampoco se actualiza por las razones ya apuntadas.

En consecuencia el acto impugnado viola los artículos 41, base II, inciso c) 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de LEGALIDAD y de CERTEZA, con motivo de la transgresión efectuada a lo dispuesto por los artículos 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 24, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización por inexacta e indebida aplicación. Por lo anteriormente expuesto y fundado se ofrecen las siguientes:

...”.

**QUINTO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.** Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los planteamientos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta

aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo las consideraciones anteriores serán analizadas las alegaciones de los recurrentes que exponen en vía de agravios en su escrito de demanda, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente forma.

1.- Que los Acuerdos impugnados y, particularmente, los considerandos 1 y 2, carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable se limitó a manifestar que no se aportaron indicios para establecer una línea de investigación de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque en concepto de los recurrentes, desde el escrito inicial de queja se manifestó: "... el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el distrito electoral, casa por casa y en las casillas, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto."

Por lo que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se aportaron los elementos indiciarios que permiten establecer una

línea de investigación por parte de la Unidad de Investigación para el esclarecimiento de los actos denunciados en el escrito inicial de queja.

Consecuentemente, al emitir los Acuerdos impugnados, vulneró los principios de legalidad, certeza, transparencia, objetividad, equidad y exhaustividad.

**2.-** Que la autoridad responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 26, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, incumpliendo con su obligación de garante, dado que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, de ahí que sin sustento legal decretó el desechamiento de los escritos de queja presentados.

**3.-** Que los Acuerdos impugnados adolecen de certeza y legalidad, pues la autoridad responsable indebidamente decretó los desechamientos de los escritos de queja, pues no realizó ni el mínimo intento de investigación, solamente los requerimientos de dieciséis de julio del presente año, los cuales se contestaron manifestando que los elementos de la queja y que el resto se encontraban en las diversas quejas Q-UFRPP22/12 y Q-UFRPP61/12 que dieron origen a la integración del diverso expediente SUP-JIN-359/2012 incoado con motivo de la impugnación de la elección de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dichos expedientes debían acumularse al juicio de inconformidad referido.

Consecuentemente, la autoridad responsable con su actuar vulneró los artículos 41, Base Segunda, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) de la Norma Fundamental Federal, con relación a los artículos 105, párrafo 2, así como 376, párrafo 2, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

A fin de determinar si le asiste o no la razón a los recurrentes, respecto de los motivos de inconformidad que plantean, se estima oportuno establecer, en lo que interesa, el marco normativo aplicable al caso concreto.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"[...]

Artículo 41. ...

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de

gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los



procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

[...]"

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"[...]

Libro séptimo

De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno

Título primero

De las faltas electorales y su sanción

Capítulo primero

Sujetos, conductas sancionables y sanciones

...

Artículo 341

1.Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a)Los partidos políticos;

...

Artículo 342

1.Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

..."

Artículo 372

1.Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

a)El Consejo General;

b)La Unidad de Fiscalización;

c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

...”

## **Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización:**

“Artículo 21. Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones.

Artículo 22. Presentación

1. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de un partido o agrupación, podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto.

2. En caso que hayan sido presentados ante un órgano del Instituto distinto de la Unidad de Fiscalización, deberán remitirlo inmediatamente a ésta.

Artículo 23. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma autógrafa del quejoso;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. La narración de los hechos que la motiven;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:

I. Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto;

II. Miembro de su comité nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido, y

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. En caso que la queja sea presentada en representación de alguna agrupación, deberá hacerse por conducto de representante legal debidamente autorizado, acompañando copia del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

4. En caso que la queja sea presentada por una persona moral, se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

5. En caso que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

#### Artículo 25

##### Desechamiento

1.- La Unidad de Fiscalización elaborará el acuerdo de desechamiento correspondiente, en términos del artículo 34 en lo que resulte aplicable, en cualquiera de los siguientes casos:

...

II. No se desahogue en el plazo establecido la prevención señalada en el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento, y

...”

#### Artículo 27. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 23 de este Reglamento, la Unidad de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día que surta efectos la notificación, para que subsane las

omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

#### Artículo 28. Sustanciación

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso procederá a registrarlo en el libro de gobierno, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. Recibido el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el Acuerdo de recepción correspondiente, le asignará el número de expediente que le corresponda y lo comunicará al Secretario del Consejo. En el caso de que la queja cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23, en el Acuerdo de recepción se admitirá la misma.

3. Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento, la cédula de conocimiento y notificará al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva.

4. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.

5. En el caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo señalado en el numeral anterior, la Unidad de Fiscalización acordará dicha ampliación y lo hará del conocimiento al Secretario del Consejo.”

De los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios, se desprende lo siguiente:

**1.-** Que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

- 2.- Que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos.
- 3.- Que las infracciones a lo dispuesto en las bases constitucionales, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral.
- 4.- Que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 6.- Que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, el exceder los topes de gastos de campaña.
- 7.- Que son órganos competentes para la tramitación y resolución sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, entre otras, la Unidad de Fiscalización.
- 8.- Que el procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones.
- 9.- Que dentro de los requisitos de la queja deberá presentarse, entre otros, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- 10.- Que se deberán aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente el quejoso, así como

hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

**11.-** Que la referida Unidad de Fiscalización elaborará el acuerdo de desechamiento, cuando no se desahogue en el plazo establecido la prevención atinente en caso de que no se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**12.-** Que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos descritos en el párrafo precedente, la Unidad de Fiscalización emitirá el acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Precisado lo anterior, los agravios hechos valer, serán estudiados en el orden propuesto.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo inconformidad identificado con el numeral **1**, relativo a que los acuerdos controvertidos y, particularmente, los considerandos 1 y 2, carecen de la debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al

caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. En este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Ahora bien, de los Acuerdos impugnados, se aprecia lo siguiente:

Como primer aspecto, la autoridad responsable fijó su competencia para conocer y resolver las quejas interpuestas, con base en lo dispuesto por la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto, esto es, el artículo 41, Base Quinta, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, inciso c), 372, numeral 1, inciso b) y 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Asimismo, por tratarse de una cuestión de orden público, procedió a examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento, a fin de determinar si resultaba procedente o no desechar las quejas en cuestión.

Al efecto, estableció que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del citado Reglamento, relativo a la falta de cumplimiento de los requisitos de todo escrito de queja, en relación con las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 23 del mismo ordenamiento reglamentario, debía dictar un acuerdo a fin de otorgar a los quejosos un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones advertidas en dichas quejas, previniéndole que de no hacerlo, se desecharían las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción I, del indicado Reglamento.

Lo anterior, toda vez que de la narración de los hechos 2 y 3 contenidos en los escritos de queja, se advertía que los denunciantes se habían limitado a señalar, de forma genérica, las conductas denunciadas.

En este orden de ideas, previno a los denunciantes para que:

**a)** Proporcionaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, a saber, lugar y nombres de las personas

a quienes se habían entregado los objetos denunciados y no presentados en sus escritos de queja; y,

b) Los elementos de prueba, por lo menos con valor indiciario, que le permitieran presuponer la existencia de los mismos.

Ahora bien, en respuesta a los requerimientos en cuestión, el veintiséis de julio del presente año, los recurrentes manifestaron desahogar las prevenciones en comento, en los términos siguientes:

"(...)

*...es necesario que se me indique con precisión cuáles hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar son las que no quedaron claras en la redacción del escrito inicial presentado por esta representación, dado que la expresión vaga y genérica que se hace respecto de que estas omitieron precisar, me deja en estado de indefensión, al no saber con exactitud que aclaraciones se requieren hacer ¿es en relación a la fecha de los sucesos?, ¿Respecto del lugar?, ¿De las personas que intervinieron? ¿De lo que hicieron éstas? ¿De los lugares donde se desplegó la campaña? ¿De los montos erogados?*

*Al respecto de la exigencia de presentación de pruebas, las mismas obran anexadas al Juicio de Inconformidad por nulidad total de votación con número de expediente SUP JIN 359/2012 razón por la que se ofreció, entre otras pruebas, la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en dicho expediente, por lo que debe tenerse a la vista al momento de resolver lo procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 numeral 1, párrafo Y del Reglamento de procedimientos en Materia de Fiscalización.*

*(...)"*

En lo que interesa, la autoridad responsable en los Acuerdos que se impugnan, sustentó su determinación de desechar las quejas en cuestión, porque en su concepto los recurrentes:

1.- Omitieron describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los

hechos, como lo eran los nombres de las personas que se entregaron presuntamente los objetos descritos, por parte de la coalición denunciada así como por la falta de pruebas idóneas que no generaban a la autoridad ni siquiera indicios que hicieran creíbles los hechos y que pudieran servir de base para iniciar una averiguación.

**2.-** Fueron omisos en la presentación de los elementos de prueba referidos en la narración de sus hechos y que resultaban necesarios para establecer un nexo causal con los hechos que permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación.

**3.-** La prueba instrumental de actuaciones en sí misma no era un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados, pues únicamente puede generar prueba plena, adminiculada con los demás elementos de prueba presentados, situación que en la especie no aconteció.

**4.-** Los escritos de queja no hacían verosímil los hechos denunciados, consistentes en la realización de un gasto excesivo en la campaña electoral del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Compromiso por México", por lo que la autoridad fiscalizadora se encontraba impedida para aperturar un procedimiento administrativo en relación con la citada infracción.

**5.-** La falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a la ausencia de pruebas, constituía un obstáculo para que la

autoridad responsable trazara una línea de investigación que le permitiera realizar diligencias con la finalidad de acreditar o desmentir los hechos denunciados.

Esto es, la autoridad responsable arribó a la conclusión que del contenido de los escritos primigenios de queja y de su contestación a las prevenciones, los denunciantes habían sido omisos en la presentación de elementos de prueba, los cuales resultaban necesarios para establecer un nexo causal con los hechos denunciados, de ahí que al no poder encauzar una línea de investigación que propiciara la admisión de las quejas interpuestas, determinó desecharlas.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, con relación a los numerales 24 y 25 del mismo ordenamiento reglamentario.

De ahí que resulta inconcuso que la autoridad responsable sí expuso las consideraciones y los fundamentos legales para adoptar las determinaciones controvertidas, cumplimiento así con el mandato constitucional previsto en el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

En este orden ideas, tampoco le asiste la razón a los recurrentes al señalar que desde sus escritos iniciales de queja, señalaron los elementos indiciarios que permitían establecer una línea de investigación por parte de la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos para el esclarecimiento de los actos denunciados.

Lo anterior, porque como ha quedado precisado, la autoridad responsable al requerir a los impetrantes, expresamente señaló que resultaba necesario que se describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, toda vez que, contrariamente a lo afirmados por éstos, no obraban en los expedientes de queja, las probanzas que habían ofrecido en sus escritos iniciales, a saber: Actas de escrutinio y cómputo de la votación llevada a cabo en las casillas ubicadas en el distrito electoral federal 15 del Estado de México; el informe que rindieran las empresas expedidoras de los monederos electrónicos y de las tarjetas telefónicas de prepago, así como de las tiendas de autoservicio en las que se hacían efectivos dichos monederos o de la empresa que prestaba los servicios a través de las tarjetas telefónicas.

De ahí que, opuestamente a lo sostenido por los impetrantes, con el actuar de la autoridad responsable no se vulneraron los principios de legalidad, certeza, transparencia, objetividad, equidad y exhaustividad.

Por otra parte, con relación al agravio identificado con el numeral **2**, consistente en que a decir de los recurrentes, la autoridad responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 26, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, incumpliendo con su obligación de garante, dado que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, de ahí que sin sustento legal decretó el desechamiento de los escritos de queja presentados, se estima **infundado**.

En efecto, el artículo en cuestión, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**“Artículo 26**

*Remisión del escrito inicial al Secretario*

...

**3.** Recibida la queja o denuncia, los Vocales Ejecutivos de los órganos desconcentrados, procederán a iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:

**a)** Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

**b)** Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento;

**c)** Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b);

**d)** En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron o si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que aquéllos se desarrollaron o si dicha propaganda estuvo fijada, pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente párrafo.

Del precepto transcrito, se desprende que una vez recibida la queja o denuncia, los órganos competentes del Instituto Federal Electoral deben realizar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial.

En el caso concreto, si bien el referido ordenamiento electoral se aplica de manera supletoria a los procedimientos seguidos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del diverso Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, también lo es que en éste último ordenamiento se prevé, en su artículo 25, párrafo 1, fracción II, que cuando no se desahogue en el plazo establecido la prevención señalada en el número 1, del artículo 27 de dicho Reglamento, la indicada Unidad de Fiscalización elaborará el acuerdo de desechamiento, circunstancia que se actualizó en la especie, de ahí que no resulten aplicables las disposiciones supletorias que aducen los recurrentes fueron vulneradas.

Igualmente, deviene infundado el motivo de inconformidad por el que los actores manifiestan que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se

ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Lo anterior es así, porque los recurrentes parte de una premisa falsa, al considerar que la citada Unidad de Fiscalización en todo momento debe iniciar líneas de investigación, bastando solamente la presentación de un escrito de queja; situación que no es así, toda vez que como ha quedado precisado con anterioridad, dicho órgano de fiscalización se encuentra constreñido a prevenir a los denunciantes en aquellos casos en que el escrito de queja no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23, numeral 1, fracciones II, IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a efecto de subsanar las omisiones y, en su caso, admitir la queja e iniciar la investigación respectiva, lo que no se actualizó en el presente asunto, por las razones precisadas al analizar el agravio precedente, de ahí que, como se anunció, el motivo de inconformidad bajo estudio deviene infundado.

Finalmente, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral **3** de la síntesis respectiva, consistente en que los Acuerdos impugnados adolecen de certeza y legalidad, pues la autoridad responsable indebidamente decretó los desechamientos de los escritos de queja, pues no realizó ni el mínimo intento de investigación, solamente los requerimientos de dieciséis de julio del presente año, los cuales se contestaron manifestando que los elementos de la queja y que el resto se encontraban en las diversas quejas Q-UFRPP22/12 y Q-UFRPP61/12 que dieron origen a la integración del diverso



expediente SUP-JIN-359/2012 incoado con motivo de la impugnación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dichos expedientes debían acumularse al juicio de inconformidad referido.

Dicho agravio se estima **infundado**, por lo siguiente:

Tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, los actores parten de una premisa equivocada, al suponer que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no realizó gestión alguna para iniciar la investigación.

Lo anterior es así, porque como ha quedado acreditado, la citada Unidad de Fiscalización, previo al inicio de toda investigación de hechos denunciados, se encuentra constreñida a verificar o a constatar que los escritos de queja reúnan los requisitos que establece el artículo 23 del citado Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y, en caso de que esto no ocurra así, debe prevenir a los denunciantes.

Ahora bien, en el caso concreto, dichas circunstancias se actualizaron, puesto que los impetrantes no aportaron elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados, que permitieran a dicho órgano administrativo iniciar las investigaciones atinentes.

Por tales razones, la Unidad de Fiscalización formuló las prevenciones respectivas, a fin de que los actores subsanaran las omisiones advertidas de los escritos primigenios de queja, precisando que, para el efecto, debían señalar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

Sin embargo, en respuesta a tales prevenciones, los actores se limitaron a señalar que se les indicara con precisión, ¿cuáles hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar eran las que no habían quedado claras en la redacción de los escritos iniciales?, además de que en relación con la exigencia de presentación de pruebas, informaron que éstas obraban anexas al juicio de inconformidad por nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, identificado con la clave SUP-JIN-359/2012, por lo que debían tenerse a la vista al momento de resolver lo procedente.

Situación que en modo alguno puede estimarse como cumplimiento a las prevenciones que les fueron formuladas, toda vez que si bien dicho expediente de inconformidad pudiera guardar relación con algunos de los hechos denunciados, también lo es que corresponde a una diversa impugnación relacionada con la nulidad de una elección y, en consecuencia, para poder desahogar las prevenciones de mérito, resultaba necesario que los impetrantes precisaran, expresamente, con qué hechos y cuáles medios probatorios contenidos en el expediente de inconformidad, se relacionaban las quejas que fueron desechadas por la autoridad responsable y, al no haberlo hecho así y encontrarse la citada Unidad de Fiscalización imposibilitada para iniciar una investigación por no contar con elementos indiciarios para ello, se estiman conforme a Derecho los desechamientos decretados.

Consecuentemente, no se actualiza la vulneración a los dispositivos constitucionales y legales que aducen los recurrentes.

Ante lo infundado de los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirman los Acuerdos de desechamiento de las quejas en los expedientes UFRPP100/12 Q-UFRPP104/12 y Q-UFRPP109/12, dictados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, el siete de agosto de dos mil doce.

**Notifíquese, personalmente,** a los partidos políticos recurrentes en el domicilio señalado en su escrito recursal para tal efecto; **por correo electrónico,** al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**